

Señor

JUEZ SESENTA Y CINCO (65) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ciudad

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2019 – 01128

Demandante: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION - COOPDESOL

Demandado: SARA ELENA RODRIGUEZ RINCON

Asunto: Contestación Demanda

ADRIANA MORENO PEREZ, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Curadora Ad-litem de SARA ELENA RODRIGUEZ RINCON, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para contestar la demanda en nombre de SARA ELENA RODRIGUEZ RINCON, así:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO, no me consta, que se pruebe, me atengo a los documentos aportados y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO, no me consta, que se pruebe, me atengo a los documentos aportados y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO, no me consta, que se pruebe, me atengo a los documentos aportados y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO, no me consta, que se pruebe, me atengo a los documentos aportados y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO, no me consta, que se pruebe, me atengo a los documentos aportados y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO, no me consta, que se pruebe, me atengo a los documentos aportados y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO, no me consta, que se pruebe, me atengo a los documentos aportados y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO, no me consta, que se pruebe, me atengo a los documentos aportados y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO, no me consta, que se pruebe, me atengo a los documentos aportados y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO, no es un hecho, es cuestión de derecho el proferir poder a un profesional del derecho.

CONSIDERACION RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de Curadora Ad-litem de SARA ELENA RODRIGUE RINCON me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Fundamentos Fácticos y Jurídicos de la Excepción

1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 789 del Código de Comercio " Prescripción de la acción Cambiaria Directa". La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.
2. De acuerdo con la demanda y el mandamiento de pago las cuotas vencidas que se ejecutan, se encuentran prescritas, toda vez han transcurrido más de los tres años a partir del vencimiento de cada una, señalados por la norma citada en el numeral 1 de este excepción, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

FECHA VENCIMIENTO	FECHA PRESCRIPCION
Noviembre 30 de 2012	Noviembre 30 de 2015
Diciembre 30 de 2012	Diciembre 30 de 2015
Enero 30 de 2013	Enero 30 de 2016
Febrero 28 de 2013	Febrero 28 de 2016
Marzo 30 de 2013	Marzo 30 de 2016
Abril 30 de 2013	Abril 30 de 2016
Mayo 30 de 2013	Mayo 30 de 2016
Junio 30 de 2013	Junio 30 de 2016
Julio 30 de 2013	Julio 30 de 2016
Agosto 30 de 2013	Agosto 30 de 2016
Septiembre 30 de 2013	Septiembre 30 de 2016
Octubre 30 de 2013	Otubre 30 de 2016
Noviembre 30 de 2013	Noviembre 30 de 2016
Diciembre 30 de 2013	Diciembre 30 de 2016
Enero 30 de 2014	Enero 30 de 2017
Febrero 28 de 2014	Febrero 28 de 2017
Marzo 30 de 2014	Marzo 30 de 2017
Abril 30 de 2014	Abril 30 de 2017
Mayo 30 de 2014	Mayo 30 de 2017
Junio 30 de 2014	Junio 30 de 2017
Julio 30 de 2014	Julio 30 de 2017
Agosto 30 de 2014	Agosto 30 de 2017
Septiembre 30 de 2014	Septiembre 30 de 2017
Octubre 30 de 2014	Octubre 30 de 2017
Noviembre 30 de 2014	Noviembre 30 de 2017
Diciembre 30 de 2014	Diciembre 30 de 2017
Enero 30 de 2015	Enero 30 de 2018
Febrero 28 de 2015	Febrero 28 de 2018
Marzo 30 de 2015	Marzo 30 de 2018

Abril 30 de 2015	Abril 30 de 2018
Mayo 30 de 2015	Mayo 30 de 2018
Junio 30 de 2015	Junio 30 de 2018
Julio 30 de 2015	Julio 30 de 2018
Agosto 30 de 2015	Agosto 30 de 2018
Septiembre 30 de 2015	Septiembre 30 de 2018
Octubre 30 de 2015	Octubre 30 de 2018
Noviembre 30 de 2015	Noviembre 30 de 2018
Diciembre 30 de 2015	Diciembre 30 de 2018
Enero 30 de 2016	Enero 30 de 2019
Febrero 28 de 2016	Febrero 28 de 2019
Marzo 30 de 2016	Marzo 30 de 2019
Abril 30 de 2016	Abril 30 de 2019
Mayo 30 de 2016	Mayo 30 de 2019
Junio 30 de 2016	Junio 30 de 2019
Julio 30 de 2016	Julio 30 de 2019
Agosto 30 de 2016	Agosto 30 de 2019
Septiembre 30 de 2016	Septiembre 30 de 2019

3. La demanda fue presentada el 28 de Junio de 2019, se libró mandamiento de pago en auto notificado por estado el 13 de Agosto de 2019.
4. El mandamiento de pago me fue notificado el 05 de octubre de 2021, en representación de la demandada, quien fue emplazada.
5. El artículo 94 del Código General del Proceso señala que "La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante..."
6. En el presente caso, el mandamiento de pago notificado por estado el 13 de Agosto de 2019, no se notificó a la demandada dentro del año siguiente a la notificación que se hizo al demandante por estado, y por lo tanto la presentación de la demanda no generó la interrupción de la prescripción, lo que confirma la prescripción de la obligación.
7. Desconozco hechos que puedan interrumpir de manera natural la prescripción alegada, y dejo a discrecionalidad y aplicación del señor Juez, las medidas y disposiciones del Gobierno Nacional que se han dictado para aliviar, en esta época difícil los obstáculos, trastornos, que perjudican la debida administración de justicia, en especial el Decreto 564 del 15 de abril del 2020.

EXCEPCION GENERICA

Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada SARA ELENA RODRIGUEZ RINCON.

Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el Juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de Prescripción, nulidad relativa etc., que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o que se declaren de oficio una vez advertidas por el Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

PRUEBAS

Para resolver la excepción presentada sírvase tener en cuenta toda la actuación procesal y el título ejecutivo que es base de la ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

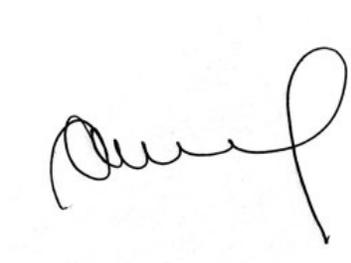
Artículo 2535 del Código Civil, Artículo 94 del Código general del Proceso, Artículo 784 y 789 del Código de Comercio y las demás normas pertinentes y concernientes a esta contestación relacionadas en el Código general del Proceso y demás artículos de dicho código que tengan que ver con este asunto

NOTIFICACIONES

A las PARTES Y APODERADA DEL DEMANDANTE, en las direcciones aportadas en la demanda, porque desconozco la existencia de otras.

A la suscrita en la Carrera 9 No. 13 – 36 Oficina 309 de Bogotá, al Teléfono: 3147987979 y al correo electrónico: avancejuridicoltda@yahoo.com.co

Atentamente,



Adriana Moreno Pérez
C.C. 52.588.957 de Bogotá
T.P. No. 325.937 del C.S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA - RAD: 2019-01128 - COOPDESOL VS SARA ELENA RODRIGUEZ CARVAJAL

Avance Juridico Ltda Juridico <avancejuridicoltda@yahoo.com.co>

Mié 20/10/2021 15:38

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ortizhoy@gmail.com <ortizhoy@gmail.com>; abgortizhoy@gmail.com

<abgortizhoy@gmail.com>; juridico2@cooperativasintervenidas.com <juridico2@cooperativasintervenidas.com>

Buenas Tardes:

En mi calidad de curadora de la demandada, adjunto escrito de contestación de demanda.

Cordialmente,

ADRIANA MORENO PEREZ
T.P. NO. 325.937 DEL C.S. DE LA J.